

**ACUERDO DE SOLICITUD DE
EJERCICIO DE FACULTAD DE
ATRACCIÓN.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-7/2013

ACTORA: GUILLERMINA ARIAS
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de febrero de
dos mil trece.

Visto el oficio número TEPJF-ST-SGA-106/13 del dieciocho de
los corrientes, signado por el Secretario General de Acuerdos
de esta Sala Regional, mediante el cual, por acuerdo de esa
misma fecha, el Magistrado Carlos A. Morales Paulín remite a
la ponencia a su cargo el expediente identificado con la clave
ST-JRC-7/2013; y

C O N S I D E R A N D O:

1. El dieciséis de febrero del año en curso, Guillermina Arias
León, por su propio derecho, presentó juicio de revisión
constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder
Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución
dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente
TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución
emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de la actora.

2. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, oficio TEPJEH-SG-304/2013, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, remitió la documentación relativa al juicio de mérito.

3. El mismo dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó turnar a la ponencia a su cargo el expediente de mérito, lo cual se cumplimentó en la misma fecha a través del oficio de turno TEPJF-ST-SGA-106/13.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99, párrafo noveno.- La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

...

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

...

En el caso del inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud

...

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La Sala Superior ha establecido que, para que la solicitud de ejercicio de la facultad sea procedente se deben colmar los siguientes supuestos.

1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y

2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

En el escrito de demanda, la actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de la referida actora por considerar que no se le transgreden sus derechos humanos, con el hecho de negarle el registro de su plataforma electoral.

Señala también que todas las autoridades del país, independientemente a su nivel jerárquico, tienen el deber o la obligación de aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental y están obligados a ceñir su actuación a los mandamientos de la carta magna. La cual refiere que es derecho político del ciudadano el ser votado para ejercer cualquier cargo de elección popular, aún con los términos que la ley establezca. Siendo que la naturaleza de estos requisitos podrían considerarse bajo dos aspectos el primero: que se está ante la presencia de simples requisitos administrativos, y lo segundo: que son condiciones institucionales que en el artículo 35 de la ley suprema no se encuentran establecidos.

De ahí que esta Sala Regional considera que la Sala Superior debe ejercer su facultad de atracción porque se está en presencia de un caso novedoso, pues la actora se duele del acto inconstitucional de negarle el registro de su plataforma política en la elección de diputado local del distrito II de Pachuca de Soto, y que se violan los artículos 1, 30, 34, 35 40, 41, 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 4, 5, 7, 9 bis, 13, 16, 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Es necesario señalar que el nueve de agosto del dos mil doce se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 35, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se estableció el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes, y en el artículo tercero transitorio, incluyó el mandato que los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lleven acabo las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

Lo anterior implica que a más tardar, el nueve de agosto de dos mil trece todas las legislaturas estatales deberán haber aprobado las reformas necesarias relacionadas con el tópico de las candidaturas independientes.

Por otra parte es un hecho público y notorio que en el año que transcurre se desarrollan catorce procesos electorales en igual número de entidades federativas, y en las cuales se podría plantear la misma cuestión que aquí se expone, porque

además, la actora funda su petición, entre otras disposiciones legales, en el artículo 1º de la Constitución Federal que prevé la interpretación conforme con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí la trascendencia e importancia del caso, pues la Sala Superior fijaría el criterio para los casos similares.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, en relación con el diverso 189 bis, inciso c), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JRC-7/2013.

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JRC-7/2013.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Fórmese el correspondiente duplicado, con copia debidamente certificada del presente expediente y de este acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto de acuerdo segundo.

Notifíquese en los términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO